



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 380 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.



EXPEDIENTE NÚMERO: 60/2019
 ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

**DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO**

Las y los integrantes de las Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción II inciso a, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, previo análisis sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, para su discusión y en su caso aprobación fundándonos para ello en los antecedentes y considerandos siguientes:

ANTECEDENTE LEGISLATIVO:

- I. Mediante oficio LXIV/A.L./COM. PERM./630/2019, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibido el veintidós de marzo de año en curso en la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite escrito con el cual el presidente del Consejo de Participación Ciudadana de Oaxaca, A.C., presenta la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea La Ley para Prevenir y Sancionar la Usura en el Estado de Oaxaca, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, correspondiéndole el número de expediente CPAYPJ/060/2019.
- II. Las y los diputados que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha 27 de Agosto de 2019, instalaron sesión para discutir el proyecto de dictamen que resuelve el exp. CPAYPJ/060/2019 de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

Una vez señalado el antecedente del presente dictamen, nos permitimos realizar los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Competencia. Esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO *"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*
Estado de Oaxaca, se declara competente para conocer y resolver sobre el asunto del que se trata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción II inciso a, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - Estudio y Análisis. El proponente en la exposición de motivos de su iniciativa, señala lo siguiente:

"Oaxaca, aun no se recupera del conflicto Socio-Político del año 2006 que vivió nuestro Estado, que no solo generó atraso en la Educación de la niñez Oaxaqueña al ubicarnos en el último lugar de aprovechamiento escolar, si no también afectó la imagen de Oaxaca como destino turístico a nivel nacional e internacional desencadenando graves recuperaciones de carácter económico que aunado a la recesión económico mundial ha originado un alto nivel de desempleo que conlleva al cierre de un sin número de negocios y empresas que se están dando no solo en el centro de la ciudad sino en el interior del Estado, provocando que se incrementen la emigración de nuestros paisanos hacia otras entidades del país y principalmente hacia los Estados Unidos de América del Norte, en busca de mejores oportunidades de vida.

La actual situación económica que vive la gran mayoría de los oaxaqueños, no les permite contar con ahorros o recursos para realizar alguna inversión que les permita aperturar un negocio, adquirir una vivienda propia o comprar algún bien necesario, o hacer frente a una situación fortuita de necesidad de liquidez como el tratamiento de una enfermedad o la muerte de algún familiar, eventos que causan angustia a miles de familias Oaxaqueñas que han puesto en riesgo su patrimonio al verse obligados a buscar alternativas de financiamiento para hacer frente a deudas o compromisos imposterables.

Esta crisis generalizada ha originado que muchos Oaxaqueños, tenga las necesidades de recurrir a personas físicas y morales no reguladas por el Sistema Financiero Mexicano, y que hacen de Oaxaca una plaza ideal para la usura y el agiotismo, esto sucede a falta de mecanismos institucionales confiables que atienden las necesidades de financiamiento a este gran sector de la sociedad que no tienen acceso a un crédito en las Instituciones Bancarias, por no contar con numerosos requisitos que estas solicitan para otorgar un crédito como lo es un buen historial crediticio, la firma de avales que cuenten con algún bien inmueble, referencias personales y empleo fijo entre otros, además que los bancos han dejado de cumplir una de sus más importantes funciones que es la de ofertar el crédito.

La historia registrada desde tiempos inmemoriales, este tipo de fenómeno, Santo Tomas de Aquino en el siglo XIII, amenazaba con el infierno eterno a los que obtenían alguna ganancia mediante el préstamo de dinero.

Hoy en pleno siglo XXI, en Oaxaca se han establecido impunemente agiotistas y usureros, destacando tres clases de usureros:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

En primer término tenemos al tradicional prestamista que con garantías de bienes muebles, joyas que prestan dinero incluso cobrando intereses diarios muy por encima de los permitidos por la ley que les reditúan ganancias estratosféricas y han proliferado en todas las regiones de nuestro estado bajo las figuras jurídicas de financieras, casas de empeño, cajas de ahorro;

Un segundo tipo de agionistas lo son muchas empresas de venta autos nuevos y usados, de muebles electrónicos, que aprovechándose de la falta de liquidez y necesidad de sus potenciales clientes haciendo uso de la mercadotecnia y publicidad engañosa, realizan transacciones económicas sin respetar el pago de intereses sobre saldos insolutos, de las que obtienen impunemente intereses muy por encima de los que reditúa un negocio lícito.

Y finalmente tenemos a las empresas denominadas Sociedades Hipotecarias que se dedican a la venta de viviendas, algunas de las cuales ante la insuficiencia de los programas oficiales para satisfacer a este sector, ofertan créditos hipotecarios a tasas de intereses que no pueden considerarse de otro modo SINO COMO UNA VERDADERA USURA, independientemente de la mala calidad de la vivienda que financian y que constituye un verdadero fraude por el pésimo uso de materiales de mala calidad que usan en las construcciones, además de la falta de servicios indispensables que necesita una vivienda como son los servicios de drenaje y agua potable principalmente.

Es importante mencionar que no todos los negocios establecidos a que nos referimos practican la usura en sus operaciones, pero buena parte de ellos lo hacen, debido a que la figura delictiva de la usura que sanciona las ganancias excesivas de una transacción económica, no se encuentran debidamente tipificadas en nuestra legislación Oaxaqueña, ya que actualmente las penas aplicables se encuentran contempladas dentro de la hipótesis del artículo 381 fracción VII del Código Vigente en el Estado en su capítulo IV habla del fraude, que a letra dice:

El que valiéndose de la ignorancia, o de las malas condiciones económicas de una persona, obtengan de estas ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.

Como se puede apreciar en nuestra legislación no existe el delito de usura como tal, sino e encuentra prevista entre las penas aplicables al fraude equiparable con dificultad de establecer a partir de que cantidad de dinero o porcentaje obtenido constituye una ventaja usuraria, pues la ley solamente se refiere a réditos superiores a los cuales en el mercado sin señalar un porcentaje máximo de percepción de intereses, lo que impide que ningún agionista o usurero pise la cárcel hasta el momento.

Tomando en consideración que nuestra legislación vigente contempla como interés legal, por ejemplo el Código Civil en el Artículo 2270 establece un 9% anual de intereses, por ello la aportación principal que pretende nuestra iniciativa es con el objetivo de proteger el patrimonio de los oaxaqueños, tal como lo han hecho más de veintidós Estado de La República Mexicana que tiene contemplado el delito de usura en sus códigos penales, así como en el estado de Tlaxcala cuenta con la Ley para Prevenir y Sancionar la Usura, por ello el presente ante- proyecto pretende regular en nuestra legislación este problema para acortar dicho fenómeno que viene



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

suscitando, al crear la LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA USURA EN EL ESTDO DE OAXACA donde se contempla primeramente DEFINIR el interés legal, el interés del mercado, el interés convencional y las comisiones y definir una fórmula que permita terminar sin equivocación a partir de que cantidad obtenida en una operación mercantil constituye una ganancia usurera, aun pactada convencionalmente, ante esta situación y ante la no claridad del tipo penal, proponemos un interés fijo, en el sentido de establecer un porcentaje mensual; que no inhiba a quienes se dedican a dicha actividad pero tampoco que abuse de la ignorancia o apremiante necesidad de las personas, por lo tanto consideramos establecer un interés justo que puede ser el 3% mensual sobre saldos insolutos; considerándose como delito el que cobre un interés mayor a partir de dicho porcentaje y por lo tanto se haría acreedor a la sanción que establece la presente ley.

El planteamiento implica, certidumbre tanto para el deudor como para el acreedor pues este último se le garantiza un 36% anual de interés cantidad mucho mayor del que obtendría por su dinero en alguna situación del Sistema Financiero, que se rige por la tasa de interés interbancaria de equilibrio que establece el Banco Nacional de México que siempre es menor en casi cuatro veces a dicho porcentaje.

Con la creación de esta ley se posibilitaran la obtención de una ganancia justa para quien presta dinero y se protegerá el patrimonio del solicitante, pues se evitará abusos y arbitrariedades económicas como está sucediendo actualmente.

Con esta medida, se pretende regular con justicia esta actividad cotidiana y arraigada incluso culturalmente entre la sociedad oaxaqueña, sobre todo con las personas más necesitadas y alejadas de los apoyos financieros que otorga la banca comercial.

El ánimo de nuestra propuesta es atender el grave problema social y económico que prevalece en nuestra entidad ante la actitud de personas físicas y morales no pertenecientes al Sistema Financiero que sin escrúpulos se aprovechan de la apremiante necesidad de los ciudadanos para enriquecerse impunemente a falta de una regulación legal sobre la materia en nuestra entidad.

Al respecto resulta importante el criterio de contradicción de tesis jurisprudencial aprobada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión de fecha veintiuno de mayo del año 2014.

"Que establece en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se contraponen con lo dispuesto con los artículos 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", que permite a las partes la libre convención de intereses con la limitante de que los mismos no sean usureros. La Ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmensa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena de todas las autoridades en el ámbito de su competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

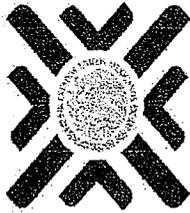
"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un prestamos, aun cuando se pacten intereses de mutua acuerdo.

Tesis: 1ª./j.46/2041	Gaceta del Seminario Judicial de la Federación	Decima época	2006794 35 de 135
Primera Sala	Libro 7, Junio del 2014, Tomo 1	Pág. 400	Jurisprudencia (Constitucional, Civil)

PAGARÉ.EL ARTICULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª/J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª CCLXIV/2012 (10ª)]

Una nueva reflexión sobre el tema de interés usurario en la suscripción de un Pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en la tesis 1ª./j.132/2012(10ª) así como CCLXIV/BBB en virtud de que su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que se rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así resulta el artículo 21 apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al de derechos humano de propiedad, lo que se considerar que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además dispone la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior esta Primera Sala estima el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y solo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, eses contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no solo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

facultad para que, al ocuparse de analizar la Litis sobre reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena contundente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicando acorde con el contenido constitucionalmente válido de precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por el que hace a la competencia.

Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larra, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente. Jorge Mario Pardo Rebollo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larra. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Tesis y/o criterios contendientes: El primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX. 1º 2 C(10º) de rubro : "INTERESES MORATORIOS EN TITULO DE CRÉDITO, EL ARTICULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE QUE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 21 NUMERAL 3. DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS." , publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de registro IUS2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada 1.7º. C.21 C (10º.), de rubro: "USUSRA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTICULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CREDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1º. DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo , septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS 2001810. El Sexto Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto.

Nota: la presente tesis abandona el crédito sostenido en la jurisprudencia 1ª. JJ. 132/2012 (10ª) Y en la tesis aislada 1ª CCLXIV/2012 (10ª.) de rubros "INTERES USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUE MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE". E "INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS." Que parecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 714 y 826, respectivamente. Tesis de jurisprudencia 46/2014 (10ª). Aprobada por la misma Sala de este Alto Tribunal, sesión de echa veintiuno de mayo de dos mil catorce.

Esta Tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera aplicación obligatoria a partir de lunes 30 de junio de 2014, para tales efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

..."

TERCERO. - Previo a la determinación del presente asunto, se procede al análisis del marco legal que resulta aplicable y en consideración del ante proyecto dictaminamos lo siguiente:

El autor David Cienfuegos Salgados, señala que la usura: proviene etimológicamente del latín *usus*, (uso) teniendo el significado de interés que se paga por haber recibido dinero en préstamo; posteriormente, el concepto de usura evolucionaría, hasta ser considerado como "el interés excesivo en un préstamo".

Ahora bien, un criterio jurisprudencial sostenido en relación al tipo de usura, o de fraude de usura, es el siguiente:

Fraude de usura: El delito de fraude por usura se comete, aun cuando el sujeto activo no haya obtenido todo lo que pretendía, al quedar integrado al momento de celebrarse un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado, como es el caso en que se presenta una suma de dinero, garantizada con bienes muebles con un valor de cuatro veces el importe del préstamo, que el acreedor recibe y conserva en su poder, fijando el cincuenta por ciento de interés por cada quince días, lo cual significa un mil doscientos por ciento anual, siendo notoriamente usurario, si se toma en cuenta que



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

aun en la actualidad, en la que los índices de interés bancarios han llegado hasta el 62.40% anual, y con mayor razón, en la época en la que se cometieron los hechos delictivos, diciembre de 1975, en la cual los índices de interés usuales en el mercado eran inferiores al 30% anual, préstamo que la víctima aceptó por sus malas condiciones económicas, pues no poseía la cantidad necesaria para lograr que sus familiares obtuvieran su libertad; por consiguiente, se aplica legalmente la fracción VIII del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 76/83. Miguel García Rosas 28 de junio de 1983. Unanimidad de votos ponente: Guillermo Velasco Félix Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo 169 174 sexta parte, p. 88.

En el Código Penal Federal, la usura es sancionada por el numeral 387, fracción VIII, que a letra dice:

Artículo 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

(...)

VIII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usuarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.

Siendo las penas para tales supuestos las que señala el artículo 386 del Código Penal Federal:

Artículo 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I.- Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;

II.- Con prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario;

III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

De lo anterior, podemos advertir que el tipo consagrado en el citado ordenamiento legal, corresponde a una variante del fraude considerado por la doctrina como fraude de usura. Es decir, no se contempla como un tipo penal autónomo.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO *"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

Por su parte, en nuestro Estado de Oaxaca, la usura se contempla como una variante del fraude, y se regula en la **fracción VIII del artículo 381 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, sancionándose la conducta de quien, valiéndose de la ignorancia, o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.

Por lo que conforme al artículo 380 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las sanciones aplicables, son:

ARTÍCULO 380.- *Comete el delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido. El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:*

I.- Con prisión de tres meses a tres años y multa de cinco a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad;

II.- Con prisión de tres a seis años y multa de cien a ciento cincuenta veces el salario, cuando el valor de lo defraudado exceda de cien veces el salario; pero no de quinientas veces;

III.- Con prisión de seis a doce años y multa de ciento cincuenta a quinientas veces el salario cuando el valor de lo defraudado exceda de ésta última cantidad.

Por lo anterior, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideramos que la propuesta de creación de una nueva Ley por parte del promovente, resulta improcedente, en virtud de que ya está sancionado por nuestro Código Penal, aunado a lo anterior, es de recalcar que no se encuentra regulada en una Ley General la figura de la usura, que como lo señala el proponente únicamente el estado de Tlaxcala cuenta con una Ley para Prevenir y Sancionar la usura, aunado a que en nuestra Entidad Federativa se carece de información administrativa y judicial sobre denuncias y consignaciones de averiguaciones previas por el delito de usura, menos aún existen juicios en que se ventile tal ilícito, a pesar de que existen personas o grupos de personas dedicados a este redituable negocio, en detrimento del patrimonio de muchos oaxaqueños.

Ahora bien, es bien cierto que nuestro Estado no cuenta como un tipo penal autónomo respecto de la usura como fraude específico, es importante distinguir que cuando se describe el tipo de fraude por usura se advierte que las ventajas o lucros usurarios obtenidos por el sujeto activo no se logran mediante el empleo de maquinaciones, engaños, artificios o aprovechamiento de error, sino explotando "las malas condiciones económicas" del sujeto pasivo. En consecuencia, al no encontrarse tales elementos, resulta técnicamente impropio calificar tales hechos y conductas como fraude.

Por cuanto hace a algunos de los estados de la República Mexicana, cuyas legislaciones en torno a la materia se constriñen a tipificar el delito de "usura", por citar uno de ellos el de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"
Aguascalientes, Baja California, Chipas, entre otros, quienes lo tienen regulado en sus respectivos Códigos Penales.

Es dable mencionar que nuestro Estado de Oaxaca a la fecha no ha realizado las adecuaciones necesarias en su Código Penal respecto del ilícito de "usura", de ahí que los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, consideramos que existe la necesidad de ajustar nuestra legislación a la realidad adicionando el artículo 380 Bis a nuestro Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entendiéndose explícitamente a la usura como un tipo de fraude, lo anterior conforme a al criterio jurisprudencial de localización en los Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 169-174, Sexta Parte, Pág. 88. De rubro y contenido siguiente:

FRAUDE DE USURA. *El delito de fraude por usura se comete, aun cuando el sujeto activo no haya obtenido todo lo que pretendía, al quedar integrado al momento de celebrarse un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado, como es el caso en que se presta una suma de dinero, garantizada con bienes muebles con un valor de cuatro veces el importe del préstamo, que el acreedor recibe y conserva en su poder, fijando el cincuenta por ciento de interés por cada quince días, lo cual significa un mil doscientos por ciento anual, siendo notoriamente usurario, si se toma en cuenta que aun en la actualidad, en la que los índices de interés bancario han llegado hasta el 62.40% anual, y con mayor razón, en la época en que se cometieron los hechos delictivos, diciembre de 1975, en la cual los índices de interés usuales en el mercado eran inferiores al 30% anual, préstamo que la víctima acepta por sus malas condiciones económicas, pues no poseía la cantidad necesaria para lograr que sus familiares obtuvieran su libertad; por consiguiente, se aplica legalmente la fracción VIII del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 76/83. Miguel García Rosas. 28 de junio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.*

Lo asentado en el párrafo que antecede lo sustentamos en la siguiente tesis jurisprudencial, en la que contiene que las Cámaras cuentan con la facultad de aprobar, rechazar, modificar el proyecto de ley o decreto independientemente del sentido en el que se haya presentado, lo anterior, a efecto de dar un orden a nuestra normatividad penal.

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. *La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

Íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

CUARTO. - Con la finalidad de que se pueda apreciar la adición analizada en el presente dictamen, se anexa el cuadro comparativo del texto actual al del Código Penal y el texto con el que quedaría el artículo considerado.

TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV. Fraude.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 380 Bis. - Comete el delito de fraude por usura el que por medio de pactos orales o contratos de mutuo o prendarios y que sin contar con los permisos correspondientes realice préstamo de dinero, y obtenga para él o para un tercero beneficios económicos que estén en una notoria desproporción, en relación a la prestación de servicio, así como si los intereses son superiores a la tasa legal establecida en el Código Civil para el Estado de Oaxaca.</p> <p>Además de las sanciones establecidas en el artículo 380 del presente Código Penal, la prisión aumentará en una tercera parte de la pena impuesta, al que:</p> <p>I.- Se aproveche del estado de necesidad económica de otra persona para realizar el delito.</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

II.- Por sí o por terceros haga uso de violencia psicológica o física, intimide o de cualquier forma coaccione con la finalidad de obtener el usufructo de la actividad ilícita.

III.- para disimular su actividad usuraria suscriba títulos de crédito, si no media otra causa que justifique su existencia.

Con la adición incorporada, nuestro estado garantiza el instrumento penal efectivo para continuar consolidando el estado de derecho y garantizando su punibilidad.

En mérito de lo expuesto y fundado esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca emite el presente.

DICTAMEN

PRIMERO.- Esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y en su caso resolver el presente asunto, de acuerdo a lo que se establece en los artículos 63, 64 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 27, 33, 34 y 42 fracción II inciso a, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, determina parcialmente procedente la iniciativa presentada, por el Consejo de Participación Ciudadana de Oaxaca A.C. con las adecuaciones plasmadas en el considerando cuarto por el que se adiciona el Artículo 380 Bis, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos precisados por los considerandos que forman parte del presente dictamen.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona el Artículo 380 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para quedar como sigue:

CAPITULO IV.

Fraude.

(...)

ARTÍCULO 380 Bis. - Comete el delito de fraude por usura el que por medio de pactos orales o contratos de mutuo o prendarios y que sin contar con los permisos correspondientes realice préstamo de dinero, y obtenga para él o para un tercero beneficios



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO *"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*
económicos que estén en una notoria desproporción, en relación a la prestación de servicio, así como si los intereses son superiores a la tasa legal establecida en el Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Además de las sanciones establecidas en el artículo 380 del presente Código Penal, la prisión aumentará en una tercera parte de la pena impuesta, al que:

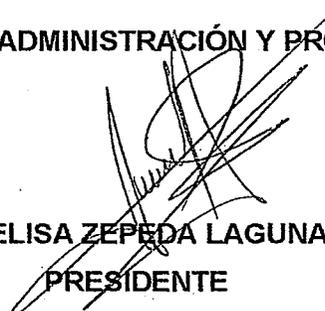
- I.- Se aproveche del estado de necesidad económica de otra persona para realizar el delito.
- II.- Por sí o por terceros haga uso de violencia psicológica o física, intimide o de cualquier forma coaccione con la finalidad de obtener el usufructo de la actividad ilícita.
- III.- para disimular su actividad usuraria suscriba títulos de crédito, si no media otra causa que justifique su existencia.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Oaxaca.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 27 de agosto de 2019.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTE


DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE


DIP. KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA
JIMÉNEZ**

INTEGRANTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO CPAYPJ/060/2019, DEL ÍNDICE DE DICHA COMISIÓN.